

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 335

Panamá, 7 de abril de 2010

**Proceso contencioso
administrativo de
plena jurisdicción.**

**Contestación
de la demanda.**

El licenciado Hilario Bellido O., en representación de **Gaspar Molinar Romero**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el resuelto 347-R-178 de 27 de abril de 2009, emitido por el **ministro de Gobierno y Justicia**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 41 del expediente judicial).

Segundo: No consta; por tanto, se niega. (Artículo 833 del Código Judicial).

Tercero: No consta; por tanto, se niega.

Cuarto: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 8 y 9 del expediente judicial).

Quinto: No consta; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No consta; por tanto, se niega.

Octavo: No consta; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas y los conceptos de las supuestas infracciones.

El demandante manifiesta que se ha infringido el artículo 2420 del Código Judicial; el artículo 220 del Código de Trabajo; y los artículos 29 y 34 de la ley 135 de 1943, modificada por la ley 33 de 1946, vigentes a la fecha en que se dieron los hechos. (Cfr. fojas 35 y 36 del expediente judicial).

III. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.

De acuerdo con lo manifestado por el apoderado judicial del recurrente, el resuelto 347-R-178 de 27 de abril de 2009, por medio del cual se negó la solicitud hecha por Gaspar Molinar Romero para que se procediera a reintegrarlo a la Policía Nacional, acto administrativo emitido por el ministro de Gobierno y Justicia, infringe el artículo 220 del Código de Trabajo que se refiere al reintegro, ya que considera que una vez que el juez primero Comarcal de San Blas dictó un sobreseimiento definitivo a su favor, la institución policial estaba obligada a reincorporarlo al cargo que ocupaba en dicha entidad; sin embargo, este Despacho se abstiene del análisis de esa norma, debido a que la misma no le es aplicable a los servidores públicos, por ser parte de las disposiciones que regulan las relaciones entre el capital y el trabajo. (Cfr. foja 36 del expediente judicial).

Por otra parte, el demandante indica que el acto acusado de ilegal transgrede el artículo 29 de la ley 135 de 1943, modificada por la ley 33 de 1946, derogado por la ley 38 de 2000, que se refería al deber de notificar personalmente las resoluciones que ponen término a un negocio o a una

actuación administrativa; lo mismo que el artículo 34 de dicho cuerpo normativo, también derogado por la ley de procedimiento administrativo general, que hacía referencia al término para la interposición de los recursos ordinarios, ya que, según opina, estas disposiciones no se aplican a los procedimientos relativos a trámites de recursos humanos que se ventilan en la institución demandada, debido a que el acto que ésta emite se denomina “la orden del día”, utilizado para destituir o dar de baja al personal. (Cfr. fojas 35 y 36 del expediente judicial).

En otro orden de ideas, el actor manifiesta que el resuelto 347-R-178 de 27 de abril de 2009 infringe el artículo 2420 del Código Judicial que dispone que la ejecución de la sentencia, en cuanto a la exacción de multas y la obligación de dar fianza de buena conducta y demás medidas que establezca el Código Penal, corresponde al tribunal que pronuncia la de primera instancia; y que las ejecuciones para hacer efectivas las costas y las indemnizaciones de perjuicio a que haya lugar, de acuerdo con la ley penal, conocerán los jueces competentes del ramo de lo civil, ya que en su opinión, la norma invocada establece el procedimiento para que se cumpla lo ordenado en el auto de sobreseimiento que dictó el juez primero comarcal de San Blas. (Cfr. foja 35 del expediente judicial).

Este Despacho se opone a los cargos formulados por el apoderado judicial de Gaspar Molinar Romero, los cuales tienen como objetivo la declaratoria de ilegalidad del acto acusado y el consiguiente reintegro al cargo de cabo segundo 7505 que éste ocupaba en la entidad policiva, debido a que el Ministerio de Gobierno y Justicia evaluó los antecedentes disciplinarios del recurrente, la solicitud de reintegro y los documentos que fueron aportados como prueba por él, y procedió a emitir el resuelto 347-R-178 de 27 de abril de 2009, por medio del cual resolvió negar la mencionada solicitud, fundamentado en el hecho que el demandante había sido destituido, por medio de la “orden

general del día” número 122 de 29 de junio de 1982, por haber incurrido en una falta grave contra del honor y el prestigio de la institución, al participar en actividades ilícitas junto con traficantes de drogas de nacionalidad colombiana. (Cfr. fojas 1, 27, 28, 29 y 31 del expediente judicial).

En ese sentido, tanto la resolución acusada como el informe de conducta suscrito por el ministro de Gobierno y Justicia, destacan que la destitución del demandante se llevó a cabo el 29 de junio de 1982, y que a partir de ese momento, el mismo contaba con el término de 5 días hábiles establecidos en el artículo 34 de la ley 135 de 1943, modificada por la ley 33 de 1943, vigente a esa fecha, para interponer los recursos de reconsideración y/o de apelación, de manera que, mediante esa vía, solicitara su reintegro al cargo que ocupaba y se le reconocieran los derechos que le asistían por razón del escalafón, los salarios caídos, las vacaciones vencidas, los ingresos por décimo tercer mes no cubiertos y el trámite de su jubilación; sin embargo, al haber presentado la solicitud de reintegro el 18 de diciembre de 2008, la misma resultaba extemporánea. (Cfr. foja 1, 41 y 42 del expediente judicial).

Este Despacho considera oportuno destacar que la “orden del día” constituye un mecanismo que utiliza la institución policiva para notificar sus decisiones administrativas, según lo indicó ese Tribunal en la sentencia de 13 de julio de 2005, que en lo medular indica:

“Siendo ello así, se entiende entonces que al ser publicada en la Orden General del Día N°101 de 1 de junio de 1987 la jubilación del entonces Coronel... ‘con todos los derechos inherentes a la última posición que desempeñaba de acuerdo a los Reglamentos internos de la Institución’, es porque a juicio de la Sala se surtió el procedimiento que para tal fin en ese entonces imperaba. Tal como antes se indicó, a foja 103 del expediente figura certificación expedida por la Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional con fecha de 25 de febrero de 1999, en la que se hace constar que en la Orden General del Día N°101 de 01 de junio de 1987, se publicó la jubilación del señor ...”

La jurisprudencia citada confirma que a partir de la notificación que se surtió por medio de la “orden del día” número 122 de 29 de junio de 1982, comenzó a contabilizarse el término de ley para que el interesado interpusiera los recursos gubernativos correspondientes, plazo éste que en el proceso bajo análisis no fue aprovechado por el demandante para hacer valer sus derechos de manera oportuna; situación de la que resulta fácil colegir que la entidad demandada no ha infringido ninguna de las disposiciones invocadas.

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto en los párrafos precedentes, esta Procuraduría solicita respetuosamente al Tribunal que se sirva declarar que NO ES ILEGAL el resuelto 347-R-178 de 27 de abril de 2009, emitido por el ministro de Gobierno y Justicia, ni el acto confirmatorio, y en consecuencia, se denieguen las pretensiones de la parte actora.

IV. Pruebas: Con el propósito que sea solicitado por ese Tribunal e incorporado al presente proceso, se aduce como prueba documental la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con el caso que nos ocupa, cuyo original reposa en los archivos de la institución demandada.

V. Derecho: No se acepta el invocado por el demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General